

Resolución No. 774-2016.

Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo. Managua, veinte de diciembre del año dos mil dieciséis. Las ocho y veinte minutos de la mañana.

CONSIDERANDO

I

Que la creación y competencia del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo están contenidas en la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, Artos. 1 y 2, en los que íntegra y literalmente se establece lo siguiente: “*Artículo 1. Creación. Créase el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, como un ente autónomo, especializado e independiente del Servicio Aduanero y de la Administración Tributaria. Tendrá su sede en Managua, capital de la República de Nicaragua y competencia en todo el territorio nacional.*” y “*Artículo 2 Competencia. El Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, es competente para conocer y resolver en última instancia en la vía administrativa sobre: a) Los recursos en materia aduanera que establece el Título VIII, Capítulo I del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano, publicado como Anexo de la Resolución No. 224-2008 (COMIECO-XLIX) en La Gaceta, Diario Oficial No. 136, 137, 138, 139, 140, 141 y 142 correspondientes a los días 17, 18, 21, 22, 23, 24 y 25 de julio del 2008; b) El recurso de apelación que señala el Título III de la Ley No. 562, Código Tributario de la República de Nicaragua, publicada en La Gaceta, Diario Oficial No. 227 del 23 de Noviembre de 2005; y c) Las quejas de los contribuyentes y usuarios contra los funcionarios de la Administración Tributaria y de la Administración de Aduanas en las actuaciones de su competencia; y dictar las sanciones, indemnizaciones, multas y demás en contra de éstos.*”

II

Que de conformidad al Arto. 625 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), el Recurso de Apelación se interpondrá ante la Autoridad Superior del Servicio Aduanero, la que se limitará a elevar las actuaciones al órgano de decisión a que se refiere el Arto. 128 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA), en los tres días siguientes a la interposición del Recurso. Que el Arto. 628 del RECAUCA determina que presentado el Recurso y cumplidas las formalidades establecidas, el órgano al que compete resolver continuará con el trámite que corresponda o mandará a subsanar los errores u omisiones de cualquiera de los requisitos señalados en el Arto. 627 de ese Reglamento, dentro del plazo de tres días posteriores a su interposición, emitiéndose para tales efectos el correspondiente auto de prevención el cual deberá notificarse al Recurrente, quien tendrá un plazo de cinco días contados desde el día siguiente a la notificación para evacuar las prevenciones. Si las prevenciones formuladas no fueran evacuadas en la forma requerida y dentro del plazo antes señalado, el Recurso será declarado inadmisibile. Interpuesto el Recurso, el órgano competente deberá resolver en un plazo de treinta días contados a partir del día siguiente al de la recepción del Recurso.

III

Que en contra de la Resolución Administrativa No. 613-2016 de las ocho y cuarenta y tres minutos de la mañana del día veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, emitida por el Director General de la DGA, interpuso Recurso de Apelación el

licenciado -----, en el carácter en que actuaba, manifestando en su escrito, parte conducente, íntegra y literalmente lo siguiente: “(…). **HECHOS:** El 11 de Julio del 2016 fuimos notificados de la Solicitud de Explicación Complementaria, Documentos y Pruebas al Valor Declarado para la Declaración Aduanera L-41229, consignada a mi representado, -----, emitida por el Administrador de Aduana Central de Carga Aérea. Dicho Acto Administrativo está desprovisto de hora y fecha de su emisión. El día 29 de Julio del 2016 fuimos notificados del auto de cesión de diez días conforme el artículo 205 inco C) del RECAUCA en la causa por duda de valor incoado en su instancia para la Declaración Aduanera L- 41229 consignado a mi representado ----- . En dicho auto se nos concede el término de diez días hábiles para presentar pruebas adicionales para demostrar que el valor declarado es el precio realmente por pagar al proveedor -----, S.A., de la República de Panamá en la factura 1198 endosada por el señor ----- a mi representado. El día 09 de Agosto del 2016, presenté ante el Administrador de Aduana Central de Carga Aérea prueba instrumental demostrando que el valor declarado en la Declaración Aduanera L-41229 es el precio realmente a pagar al proveedor -----, S.A., de Panamá. En esta fecha presentamos: copia certificada de FACTURA NÚMERO 1198 amparando 400 docenas de plata elaborada de 925 hasta por el valor de US\$2000.00 a pagarse en sesenta días emitida por -----, S.A., y copia certificada por notario público de COMUNICACIÓN fechada el 08 de Agosto del 2016 emitida por -----, Gerente General de -----, S.A., haciendo constar y certificando el precio por pagar a un plazo de sesenta días para la factura 1198 del 29 de junio del dos mil dieciséis, para la mercancía consistente en 400 docenas de plata elaborada de 925 a un precio de U\$5.00 para un total de US\$2000.00. El día 29 de Agosto del 2016 fuimos notificados de la Resolución de Información Complementaria No. 253/2016 de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del veintinueve de Agosto del dos mil dieciséis emitida por la Administración de Aduana Central de Carga Aérea rechazando el valor declarado en la Declaración Aduanera de Importación Definitiva y estableciendo un valor de Treinta Mil Quinientos Cuarenta y Cinco Pesos Centroamericanos con 28/100 (PCA30,545.28) determinado a través del método de valoración contenido en el Artículo 03 del “Acuerdo.” El día 05 de Septiembre del 2016 fue notificada la NOTIFICACIÓN DE ADEUDO por Declaración Complementaria No. 20160110002588 aplicada a la Declaración Aduanera L-41229/2016 por el monto de PCA21,874.15 emitida por el Administrador de Aduana Central de Carga Aérea, la que en lo conducente dice: “DE NOTIFICARLE LA PRESENTE DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA, ELABORADA A LA DECLARACIÓN INICIAL NO. IMP4 L-41229/2016, CONSIGNADA A: -----, POR UN MONTO DE PCA\$21,874.15 (VEINTIÚN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO DÓLARES CON 15/100), DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA NO. 253-2016, SUSCRITA POR ESTA ADMINISTRACIÓN DE ADUANA, CON FECHA DEL VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL 2016; EN LA QUE SE ESTABLECE EL RECHAZO DEL VALOR DECLARADO COMO VALOR DE TRANSACCIÓN, POR NO CUMPLIR CON LOS REQUERIMIENTOS QUE ESTA AUTORIDAD HICIERA, A FIN DE DEMOSTRAR LA VERACIDAD DEL VALOR DECLARADO, PROCEDIÉNDOSE A VALORAR LAS MERCANCÍAS, CONSISTENTES EN: 400 DOCENAS DE JOYAS DE PLATA ELABORADA 925, SIN

MARCA, SIN MODELO; Y 160 UNIDADES DE RELOJES DE PULSERA PARA DAMA, MARCAS VARIAS, SIN MODELO, ORIGEN CHINA, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN LOS ARTOS. 3 Y 8 DEL ACUERDO RELATIVO A LA APLICACIÓN DEL ARTO. VII DEL ACUERDO GENERAL SOBRE ARANCELES ADUANEROS Y COMERCIO, GATT DE 1994. SE VALORAN MERCANCÍAS ENCONTRADAS COMO EXCEDENTE, CONSISTENTES EN: 14, 96 DOCENAS DE JOYAS DE PLATA ELABORADA 925, SIN MARCA, SIN MODELO, CON UN VALOR TOTAL DE USD, 1,060.06 (UN MIL SESENTA DÓLARES CON 06/100). ASIMISMO, SE DETERMINA QUE LAS MERCANCÍAS AMPARADAS EN LA PRESENTE DECLARACIÓN, NO FUERON DECLARADAS INICIALMENTE POR EL SR. -----, AL MOMENTO DE PRESENTAR SU DECLARACIÓN DE VIAJERO ANTE LOS FUNCIONARIOS DE ADUANA TERMINAL AÉREA (AEROPUERTO). POR LO TANTO, SE APLICA INFRACCIÓN TRIBUTARIA DE UN TANTO IGUAL A LOS IMPUESTOS DEJADOS DE PERCIBIR, DE CONFORMIDAD A LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 17) DEL ARTO. 64 DE LA LEY 265, LEY DE AUTODESPACHO, REFORMADO POR EL ARTO. 24 DE LA LEY 421, LEY DE VALORACIÓN EN ADUANA Y DE REFORMA A LA LEY 265. SE APLICA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA DE PCA\$50.00 PESOS C.A., DEBIDO A QUE LA FACTURA PRESENTADA NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTO. 14 DEL DECRETO NO. 3-98, REGLAMENTO A LA LEY 265, LEY DE AUTODESPACHO, Y LO ESTABLECIDO EN EL ARTO. 323, LITERAL G) DEL RECAUCA, QUE INDICA LITERALMENTE TÉRMINOS PACTADOS CON EL VENDEDOR, Y APLICADA SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTO. 64, NUMERAL 4) DE LA LEY 265, LEY DEL AUTODESPACHO, REFORMADO POR EL ARTO. 24 DE LA LEY 421, LEY DE VALORACIÓN EN ADUANA Y DE REFORMA A LA LEY 265.” El día 12 de Septiembre del 2016 interpuse Recurso de Revisión en contra de la Resolución de Información Complementaria No. 253/2016 y la Notificación de Adeudo 20160110002588 por Declaración Complementaria a la Declaración Aduanera L-41229/2016 ambas emitidas por el Administrador de Aduana Central de Carga Aérea, ----- . El día 28 de octubre del 2016 fui notificado de la Resolución Administrativa No. 613-2016 de las ocho y cuarenta y tres minutos de la mañana del veintisiete de octubre del dos mil dieciséis emitida por el Director General de Aduanas declarando No ha lugar al Recurso de Revisión interpuesto. IV. FORMAL INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONFORME EL ARTÍCULO 127 DEL CAUCA y 625 DEL RECAUCA. Siendo que la Resolución Administrativa No. 613-2016 de las ocho y cuarenta y tres minutos de la mañana del veintisiete de octubre del dos mil dieciséis emitida por el Director General de Aduanas, causa, agravios daños y perjuicios en contra de mi representado, en este acto procedo a rechazarla y a impugnarla y por lo mismo interpongo Recurso de Apelación en contra de la misma para que sea conocido por el honorable Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo conforme el artículo 127 del CAUCA y 624 y 625 del RECAUCA en el caso de la Resolución de Información Complementaria No. 253/2016 y la Notificación de Adeudo 20160110002588 por Declaración Complementaria a la Declaración Aduanera L-41229/2016 ambas emitida por el Administrador de Aduana Central de Carga Aérea, ----- hasta por el monto de PCA21,874. 15 para que dicha resolución y los actos

administrativos que la preceden sean revocados y dejados sin efectos. V. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE APELACIÓN (AGRAVIOS Y PERJUICIOS CAUSADOS, RAZONES DE INCONFORMIDAD) VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, AL DEBIDO PROCESO DE LEY Y AL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA; VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y AL PRINCIPIO DE CONVALIDACIÓN PROCESAL. SIN PERJUICIO DE SUBSANAR LOS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO Y LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN CONFORME EL ARTÍCULO 627 LITERAL D) DEL RECAUCA; SIN PERJUICIO DE AMPLIAR Y MEJORAR EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN CONFORME LA LEGISLACIÓN COMÚN DE FORMA SUPLETORIA, EXPONGO A CONTINUACIÓN MIS RAZONES TÉCNICAS Y JURÍDICAS QUE SUSTENTAN EL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN INVOCANDO Y RESERVANDO EL DERECHO DE AMPLIARLAS, SUBSANARLAS Y MEJORARLAS DENTRO DEL TÉRMINO DE LEY.

1) Causa Agravios la Resolución Apelada, por cuanto el Director General de Aduanas al emitirla contraviene el Principio de Convalidación Procesal de los actos previos administrativos emitidos por el Administrador de Aduana Central de Carga Aérea hasta antes de la Resolución de Información Complementaria No. 253/2016 y la Notificación de Adeudo 20160110002588 por Declaración Complementaria a la Declaración Aduanera L-41229/2016. 2) Causa Agravios la Resolución Apelada por cuanto el Director General de Aduanas violenta el principio de Congruencia que deben observar todas las Resoluciones Administrativas conforme el artículo 424 Pr., y el artículo 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Resolución Administrativa No. 6132016 constituye una Resolución Extrapetita al resolver sobre elementos, asuntos y extremos ajenos y al margen de las alegaciones, fundamentos, pretensiones y peticiones establecidos en el Recurso de Revisión. 3) Causa Agravios la Resolución Apelada por cuanto el Director General de Aduanas violenta el Principio de Congruencia por cuanto la Resolución Administrativa No. 613-2016 constituye una Resolución Citrapetita al dejar incontestadas y sin resolver las alegaciones, fundamentos, pretensiones y peticiones establecidos en el Recurso de Revisión. El Principio de Congruencia presentada en su forma clásica según el derecho romano lo definimos en la máxima jurídica: “Sententia debet esse confortéis, libello; ne eat iudex, ultra, ex aut citra petita partium, tantum legatum quantum iudicatum; iudex iudicare debet secundum allegata et probata parlium.” 4) Causa Agravios la Resolución Apelada por cuanto en la misma se instruye una causa por Defraudación y Contrabando Aduanero sin contar con la cuantía previa y cuando ya los hechos penales están prescritos y extinguidos conforme al principio de Convalidación Procesal, al existir Declaración Aduanera L-41229/2016 mediante la cual se declararon las mercancías y se pagaron impuestos de importación que se le deben al Estado. Bajo el principio de congruencia, y por cuanto los alegatos vertidos en el Recurso de Revisión no fueron contestados por el Director General de Aduanas, y conforme el Derecho a la Defensa y Tutela Efectiva, los reproduzco de la manera siguiente: “LA SOLICITUD DE EXPLICACIÓN COMPLEMENTARIA, DOCUMENTOS Y PRUEBAS DEL VALOR DECLARADO. PRIMERO: Desde el inicio del proceso se constata una abierta violación al Principio de Legalidad y Seguridad Jurídica en la emisión de la Solicitud de Explicación Complementaria, Documentos y Pruebas del Valor Declarado; de lo cual hace que dicho acto administrativo esté contaminado de nulidad absoluta y

de donde se desprende que todo el proceso de duda de valor, desde un inicio y los actos y providencias que lo conforman estén igualmente contaminados de ilegalidad y sean anulables. El auto cabeza inicio del proceso carece y está desprovisto del momentum de su nacimiento jurídico; no consta cuando vino a la vida jurídica, ya que carece de fecha y hora; y todos los actos jurídicos tienen que tener un momento de su nacimiento, caso contrario carecen de la sustancialidad de su existencia legal a como es el momento de su creación. El artículo 2201C. Estatuye que “Hay nulidad absoluta en los actos o contratos: 1 Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia. 2 Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene. “El artículo 45 Pr., a la letra dice: “Toda fecha en las actuaciones debe escribirse con letras y no en abreviaturas ni con iniciales. En toda diligencia judicial, sea de la clase que fuere, se pondrá no sólo el lugar, día, mes y año, sino también la hora. “En el presente caso, al carecer la Solicitud de Explicación Complementaria, Documentos y Pruebas al Valor Declarado de la fecha, ni hora, días, ni mes, ni año, está desprovista del momento jurídico de su nacimiento y por tanto debe tenerse por “non nata” porque carece de referencia en cuanto al momento de su creación; y por lo mismo no puede determinarse cuando vino o nació a la vida jurídica, por lo que debe tenerse como un ACTO JURÍDICO “non nato” que jamás vino a la vida jurídica y por tanto no puede tener eficacia legal alguna ni producir efecto jurídico alguno, ya que su existencia no puede determinarse ni comprobarse, causando una falta de certeza jurídica en los administrados, violentando el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica contra los derechos de mi representada. Este defecto fue señalado en la primera instancia (ver escrito presentado en la Aduana Central de Carga Aérea el nueve de Agosto del 2016, a las 3:30 pm) y no lo corrigieron haciendo caso omiso, por lo que en este momento del Recurso de Revisión establezco dicho defecto procesal como uno de los puntos del presente litigio. Al adolecer el autocabeza de proceso de un defecto que la convierte en una providencia anulable, contamina, bajo el principio de implicancia, a todo el proceso sustanciado de tal forma que, invocando el principio de stare decisis debemos coincidir con lo resuelto por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en la Resolución No. 16-2013, emitida el día catorce de enero del año dos mil trece a las ocho y cuarenta y cinco minutos de la mañana, afirmó lo siguiente “Para el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo no cabe considerar como legítimo un proceso que se encuentra viciado desde su inicio, es indudable que se comprobó la violación al Principio de Legalidad que rige las actuaciones de los funcionarios públicos, por lo que existió una clara transgresión al debido proceso y seguridad jurídica por parte de la Administración de Aduana Managua”. 5) AGRAVIOS CAUSADOS POR LA RESOLUCIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA No. 253/2016 DE LAS OCHO Y CINCUENTA MINUTOS DE LA MAÑANA DEL VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE ADUANA CENTRAL DE CARGA AÉREA. PRIMERO: Impugnamos los defectos de los que adolece la Cédula de Notificación por medio de la cual se notifica la Resolución de Información Complementaria No. 253/2016, ya que dicha cédula de notificación antes referida no cumple con los requisitos de ley que deben contener los actos de notificación según lo establece el artículo 119 Pr., norma jurídica que en lo conducente establece: “Arto. 119.- La cédula para las notificaciones contendrá: 1o La expresión de la naturaleza y objeto del pleito o negocio y el nombre y apellidos

de los litigantes; 2° El nombre y apellido de la persona a quien deba hacerse la notificación. 3 o Copia literal de la providencia. 3o Copia literal de la providencia o de la parte resolutive de la sentencia que haya de notificarse... “La cédula de notificación no incluye el nombre y apellidos de los litigantes a como lo requiere el numeral 1o; no contiene el nombre y apellido de la persona a quien deba hacerse la notificación a como lo requiere el numeral 2o; no contiene los nombres de los funcionarios que firmaron y autorizaron dicha notificación ¿cómo va a saber el nombre del funcionario que firmó la Resolución?; la resolución de marras impugnada no contiene, ni expresa el nombre del funcionario que la autoriza. Es por ello que dicha notificación carece de los requisitos formales y legales para su validez y adolecen de nulidad al tenor de lo expuesto en el artículo 137 Pr., que a la letra señala: “Son nulas las notificaciones, citaciones y emplazamientos que no se practicaren con arreglo a lo dispuesto en este Título “SEGUNDO: En el ámbito puramente administrativo, la Resolución de Información Complementaria No. 253/2016 de la primera instancia, violenta el Principio de Legalidad porque tampoco cumple con lo establecido en el artículo 2 numeral 11) de la Ley 350 “Ley de regulación de la jurisdicción de lo contencioso administrativo”; norma jurídica que en lo conducente señala: “ 11. Notificación o Comunicación Legal: Es el acto por medio del cual se hace saber al interesado el contenido de una resolución de carácter administrativo y que deberá contener el texto íntegro del acto o resolución y la mención del recurso que en contra de ella procediere, el plazo exacto y el órgano ante quien deberá interponerse y la autoridad ante quien deberá efectuarse.” En el presente caso, la resolución de marras, es una comunicación legal incompleta, porque no señala el funcionario quien la suscribe, no menciona el recurso que en contra de ella procede, no señala el plazo exacto ni el órgano ante quien deberá interponerse ni la autoridad ante quien deberá efectuarse., por lo que no cumple con los requisitos legales que deben observar las resoluciones administrativas adoleciendo de omisiones que causan indefensión e inseguridad jurídica a los derechos de mi representado. TERCERO: la Resolución de Información Complementaria No. 253/2016 de la primera instancia, violenta el Principio de Legalidad y de seguridad jurídica por cuanto carece de motivación en cuanto a justificar, razonar y explicar la exclusión y sucesión de los métodos de valoración 1, 2 hasta concluir con la aplicación del método número 3 del "Acuerdo Relativo a la Aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994. “En la Resolución de Información Complementaria No. 253/2016, la autoridad a quo admite que se presentó Factura No. 1198 por el valor de USD 2, 000.00 y copia certificada de carta suscrita por -----, en calidad de Gerente General de -----, S.A., de las cuales aduce que no constituyen pruebas pertinentes y/o suficientes sin justificar su afirmación; es hasta en la PARTE RESOLUTIVA II de dicha resolución que refiriéndose a la aplicación de los métodos de valoración que en lo conducente RESUELVE: “II.- Rectificar la declaración aduanera L-41229/2016, a fin de corregir el valor originalmente declarado para las mercancías objeto de la presente, aplicando el valor en aduana determinado en la Declaración, a través del método de valoración contenido en el Artículo 03, del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. “Sin embargo, la primera instancia no demuestra haber aplicado la rigurosidad legal que exige el descartar por exclusión sucesiva los métodos de valoración hasta llegar al método contenido en el Artículo 03 del Acuerdo; ni siquiera menciona a qué tipo de mercancías se refiere el método de valoración contenido en el artículo 03 del Acuerdo. A como lo anotábamos anteriormente, no basta señalar y referir que no se acepta el

valor declarado y que se aplica directamente el método de valoración contenido en el artículo 7 del “Acuerdo” sino que, este procedimiento, hay que fundamentarlo; hay que justificarlo, caso contrario la resolución carece de motivación y es anulable; la autoridad aduanera debe explicar rigurosamente por qué no admitió el valor declarado en la Declaración Aduanera L-41229 amparado en la factura No. 1198 por el valor de USD2,000.00 y en comunicación suscrita por -----, en calidad de Gerente General de ----- S.A., debe explicar el procedimiento de exclusión del método contemplado en el artículo número 2 del Acuerdo hasta llegar al método contenido en el artículo 03, pero la resolución de primera instancia se encuentra desprovista de todo razonamiento, de toda justificación o explicación del método aplicado; se encuentra desprovista de toda explicación técnica o jurídica del método aplicado; en otras palabras claramente se colige que falta una aplicación rigurosa de cada uno de los métodos de valoración aduanera que justificara el rechazo del valor declarado como el precio realmente a pagar por el consignatario. Como precedente administrativo al respecto el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en Resolución No. 282-2016 de las ocho y cuarenta minutos de la mañana del diez de mayo del dos mil dieciséis dijo: “De lo antes examinado, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario recordar a las partes que para la aplicación de los resultados del proceso de duda razonable de valor, deben respetarse los derechos y garantías del administrado, especialmente en lo que hace a la determinación del nuevo valor en aduana; es decir, sin causar perjuicio a los intereses comerciales legítimos de los importadores, tal como lo ha indicado el Comité de Valoración en Aduana del Consejo del Comercio de Mercancías, en su DECISION 6.1; asimismo, que toda mercancía objeto de importación tiene valor en Aduana, independientemente de si tiene o no valor comercial y de si paga o no los derechos de aduana y demás impuestos causados por su importación. Bajo la lógica anterior, el valor en Aduana de las mercancías debe calcularse siempre según la técnica establecida por el Acuerdo de Valoración de la Organización Mundial de Comercio (OMC), entendida como la aplicación rigurosa de cada uno de los métodos previstos en el mismo, según el orden en que son presentados, constituyéndose cualquier procedimiento ajeno a esa técnica, en una actuación arbitraria contraria a la ley. Al analizar el expediente traído a conocimiento, esta Autoridad no encontró evidencias de que la Administración de Aduana Managua, efectuara esa aplicación rigurosa de los métodos previstos, ni un razonamiento del por qué se descartó el método de valoración contenido en el Arto. 2 del ACUERDO, o qué elementos se tomaron en cuenta para estimar que el método correcto para determinar el nuevo valor en Aduana de las mercancías importadas era el del Arto. 3 de ese instrumento jurídico internacional. El Tribunal debe pronunciarse sobre esa situación, toda vez que el ACUERDO establece una serie de criterios, pautas y condiciones para la aplicación sucesiva de los métodos de valoración, cuya observancia no pudo ser comprobada a través del examen de las diligencias que rolan en el expediente. En virtud de ello, se le previene a la Autoridad Aduanera, que al momento de notificar el acto final en que rechace el valor en aduana declarado, y proceda a determinar definitivamente el nuevo valor asignado a las mercancías importadas, debe proceder conforme lo dispuesto en el numeral 2) de la Nota General primera del ANEXO I, NOTAS INTERPRETATIVAS, del “ACUERDO”, que dicen: “Nota general Aplicación sucesiva de los métodos de valoración 2. Cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones del artículo 1, se determinará recurriendo sucesivamente a cada uno de los artículos siguientes hasta hallar el

primero que permita determinarlo. Salvo lo dispuesto en el artículo 4, solamente cuando el valor en aduana no se pueda determinar según las disposiciones de un artículo dado se podrá recurrir a las del artículo siguiente. “Las circunstancias establecidas en el texto legal precitado, debieron ser puestas en conocimiento de la Recurrente en cumplimiento del Principio de Transparencia, rector de la Administración Pública, de acuerdo a lo preceptuado en el Arto. 131 de la Constitución Política de la República de Nicaragua; explicando de forma apropiada la utilización de cada uno de los métodos secundarios, según sea el caso, únicamente cuando ha sido descartado con razones válidas desde el punto de vista técnico y legal, el primer método de valoración definido en el Arto. 1 “Método del Valor de Transacción de las mercancías importadas”. Lo anterior no debe implicar, por supuesto, violar el secreto comercial a través de la información brindada, o darle ventajas competitivas al destinatario de la explicación, como consecuencia de que se le muestren valores actuales en el mercado de mercancías idénticas o similares a las que él importó, esto de acuerdo a lo estatuido en el Arto. 10 del “ACUERDO”, que dice: “Toda información que por su naturaleza sea confidencial o que se suministre con carácter de tal a los efectos de la valoración en aduana será considerada como estrictamente confidencial por las autoridades pertinentes, que no la revelarán sin autorización expresa de la persona o del gobierno que haya suministrado dicha información, salvo en la medida en que pueda ser necesario revelarla en el contexto de un procedimiento judicial”. En relación con lo externado por la autoridad superior del Servicio Aduanero en el Considerando X de la Resolución Administrativa No. 152/2016, este órgano colegiado aclara, que es completamente necesario que al elegir un método secundario, la Aduana de despacho esté en condiciones de justificar tal decisión, pues una vez que se informe cuál fue el método utilizado, junto con las razones que implicaron el descarte de los métodos precedentes, de ser el caso, y no únicamente afirmar que la Administración Aduanera procedió a aplicar los métodos del Acuerdo de manera sucesiva. Con base en lo antes constatado y considerado, el Tribunal estima que debe declararse la nulidad del proceso de comprobación e investigación del valor en aduana, al existir en el mismo, irregularidades y transgresiones a la garantía del administrado de contar con los medios adecuados para su defensa, como es el caso de conocer por qué se utilizó el método de valoración contenido en el Arto. 3 del ACUERDO, y las circunstancias que obligaron a la Autoridad Aduanera a prescindir del método de valoración contenido en el Arto. 2 de ese instrumento internacional. En concordancia con la nulidad declarada, la duda razonable de las mercancías amparadas en la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. C-77108/2015 se tiene por no incoada, debiendo restituir al Consignatario el estado en que se encontraban las cosas previo al inicio del procedimiento de comprobación e investigación del valor declarado y en consecuencia ordenar la devolución del depósito rendido en concepto de garantía. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde. “En Resolución No. 503-2016 de las ocho y diez minutos de la mañana del uno de septiembre del año dos mil dieciséis el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo en el considerando VI de dicha Resolución estableció lo siguiente: “Que en consonancia con el Considerando precedente, y al analizar el expediente traído a conocimiento, esta Autoridad no encontró evidencia de que la Administración de Aduana Central de Carga Aérea efectuara esa aplicación rigurosa de los métodos previstos, ni un razonamiento del por qué se descartaron los métodos de valoración contenidos en los Artos. 2 al 6 del “ACUERDO”, o qué elementos se tomaron en cuenta para

estimar que el método correcto para determinar el nuevo valor en aduana de las mercancías importadas era el del Arto. 7 de ese instrumento jurídico internacional. El Tribunal debe pronunciarse sobre esa situación, toda vez que el instrumento jurídico internacional. El Tribunal debe pronunciarse sobre esa situación, toda vez que el “ACUERDO” establece una serie de criterios, pautas y condiciones para la aplicación sucesiva de los métodos de valoración, cuya observancia no pudo ser comprobada a través del examen de las diligencias que rolan en el expediente... Con base en lo antes constatado y valorado, el Tribunal considera que debe declararse la nulidad del proceso de comprobación e investigación del valor en aduana, al existir en el mismo, irregularidades y transgresiones a la garantía del administrado de contar con los medios adecuados para su defensa, como es el caso de conocer por qué se utilizó el método de valoración contenido en el Arto. 7 del “ACUERDO”, y las circunstancias que obligaron a la Autoridad Aduanera a prescindir de los métodos de valoración contenidos en los Artos. 2 al 6 de ese instrumento internacional. En concordancia con la nulidad declarada, la duda razonable de las mercancías amparadas en la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. L-20213/2016 se tiene por no incoada, debiendo restituir al Consignatario al estado en que se encontraban las cosas previo al inicio del procedimiento de comprobación e investigación del valor declarado. “6) AGRAVIOS CAUSADOS POR LA NOTIFICACIÓN DE ADEUDO 20160110002588 POR DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA A LA DECLARACIÓN ADUANERA L-41229/2016 EMITIDA POR EL ADMINISTRADOR DE ADUANA CENTRAL DE CARGA AÉREA, ----- HASTA POR EL MONTO DE PCA21,874.15 PRIMERO: En el presente caso, la notificación de adeudo 20160110002588 por declaración complementaria a la declaración aduanera L-41229/2016 no contiene ni fecha, hora, días, ni mes, ni año; está desprovista del momento jurídico de su nacimiento y por tanto debe tenerse por “non nata” porque carece de referencia en cuanto al momento de su creación; y por lo mismo no puede determinarse cuando vino o nació a la vida jurídica, por lo que debe tenerse como un ACTO JURÍDICO “non nato” que jamás vino a la vida jurídica y por tanto no puede tener eficacia legal alguna ni producir efecto jurídico alguno, ya que su existencia no puede determinarse ni comprobarse, causando una falta de certeza jurídica en los administrados, violentando el principio de legalidad y el principio de seguridad jurídica contra los derechos de mi representada. SEGUNDO: SILENCIO ADMINISTRATIVO. La notificación de adeudo 20160110002588 por declaración complementaria a la declaración aduanera L-41229/2016 por el monto de PCA21,874.15 fue emitida extemporáneamente. El artículo 205 literal d) y e) del RECAUCA a la letra dice: “Vencido el plazo concedido al importador en el literal anterior, o a partir de la fecha de la presentación de las pruebas de descargo, la Autoridad Aduanera, deberá notificar dentro de los quince días siguientes la aceptación o el rechazo del valor declarado; sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan. e) Vencido el plazo que tiene la Autoridad Aduanera indicado en el literal anterior, para determinar y notificar el valor en aduana, no lo efectúe, previa solicitud del importador se procederá a autorizar el levante de las mercancías, o liberar la garantía constituida en su oportunidad,... “En el presente caso, las pruebas presentadas conforme el artículo 205 inco c) del RECAUCA fueron presentadas el día NUEVE DE AGOSTO DEL DOS MIL DIECISÉIS, y los quince días para que el Administrador de Aduana notificara la obligación líquida, determinada, material y exigible se vencieron el día MARTES 30 DE AGOSTO; Sin embargo, la Notificación de Adeudo

20160110002588 con la suma líquida, exigible, determinada y material de PCA21,874.15, con la que se suspenden las operaciones de mi representada y la Agencia Aduanera -FUE NOTIFICADA hasta el día 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2016, CUATRO DÍAS posterior al término establecido en el artículo 205 inco d) del RECAUCA, es decir fue notificado extemporáneamente y fuera del término legal establecido, lo cual hace que reconozcan los efectos del artículo 205 inco e) a como es el SILENCIO ADMINISTRATIVO a favor del importador, y por lo mismo deben DEJARSE SIN EFECTO la retención ilegal de la mercancía y ordenar entregarla inmediatamente. 7) Causan Agravios Ambas Resoluciones recurridas porque aducen que han encontrado mercancía en excedente consistente en 14.96 con un valor FOB de PCA1,060.07 porque mi representado, -----, no las declaró inicialmente en la Declaración del viajero presentada al ingresar por el aeropuerto; a lo cual se responde que no existe Declaración de Viajero a nombre de mi representado donde consta que no declaró dicha mercancía, porque mi representado no ha viajado ni ingresado al país por el Aeropuerto Internacional de Managua y por lo que aduce la autoridad a-quo es contradictorio, incongruente y fuera de lugar. **“(HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN” VI. PETITUM. 1. CONFORME EL ARTÍCULO 625 DEL RECAUCA, admitir y tramitar el presente Recurso de Apelación por estar en tiempo y forma. 2. En caso de que sea procedente la subsanación de dicho Recurso, favor ordenar su subsanación conforme lo establecido en los artículos 627 y 628 del RECAUCA. 3. Declaréis la revocación de la Resolución Administrativa Número 613-2016 emitida por el Director General de Aduanas. 4. Declaréis mediante resolución motivada la nulidad absoluta perpetua e insubsanable de la Resolución de Información Complementaria No. 253/2016 de las ocho y cincuenta minutos de la mañana del día veintinueve de Agosto del dos mil dieciséis emitida por el Administrador de Aduana Central de Carga Aérea. 5. Declaréis mediante resolución motivada la Nulidad Absoluta de la Notificación de Adeudo por Declaración Complementaria No. 20160110002588 con la suma líquida, exigible, determinada y material de PCA21,874.15 aplicada a la Declaración Aduanera L-41229/2016. 6. Os pronunciéis sobre todos los puntos expuestos y esgrimidos emitiendo su contestación por separado según el derecho a la defensa y que valoréis, analicéis y os pronunciéis sobre todos y cada uno de los puntos, argumentos y fundamentos que sustentan el presente recurso de Revisión. 7. Ordenéis a la devolución inmediata de la mercancía retenida ilegalmente a mi representado y que consiste en UN BULTO CON PESO DE 26 KG, CONTENIENDO: RELOJ DE PULSERAS PARA DAMA, JOYAS DE PLATA, RELOJES DE PULSERA, 400 DOCENAS DE PLATA ELABORADA DE 925 y 14. 96 DOCENAS DE JOYAS DE PLATA ELABORADA 925 y todo lo que está bajo retención ilegal. 8. Respetéis el Derecho de Mejorar, Ampliar y Subsananar el presente Recurso de APELACIÓN en todos sus extremos. 9. Tengáis como pruebas el Expediente Administrativo No. 572/2016 y todas las diligencias, documentos y pruebas presentadas tanto en la primera como en la segunda instancia. 10. Me concedáis Audiencia Oral y Publica para exponer mis argumentos directamente ante vuestras autoridades.” (HASTA AQUÍ LA TRANSCRIPCIÓN).**

IV

Que en el Recurso de Apelación interpuesto por el licenciado -----, en la calidad en que actuaba, expresa que le causa agravios la Resolución Administrativa No. 613-2016, emitida por el Director General de la DGA, por las razones siguientes:

a) Contraviene el principio de convalidación procesal de los actos previos administrativos emitidos por el Administrador de Aduana Central de Carga Aérea, hasta antes de la Resolución de Información Complementaria No. 253/2016 y la Notificación de Adeudo No. 20160110002588, b) Violenta el principio de congruencia por cuanto no se observaron todas las Resoluciones Administrativas relacionadas a la causa; c) Resuelve aspectos ajenos a los expuestos en el Recurso de Revisión, d) no se atendió lo expuesto en el referido Recurso, y e) Se instruye una causa por Defraudación y Contrabando Aduanero, sin contar con la cuantía previa y habiéndose producido convalidación procesal. Por otra parte alega lo siguiente: a) La Solicitud de Explicación Complementaria y la Notificación de Adeudo No. 20160110002588, deben ser consideradas “non nata”, en vista que carecen de fecha y hora; b) Ocurrió silencio administrativo en vista que la Notificación de Adeudo No. 20160110002588 fue emitida extemporáneamente y c) No existe declaración de viajero a nombre de su representado donde consta que no declaró dicha mercancía, porque su representado no ha viajado ni ingresado al país por el Aeropuerto Internacional “Augusto César Sandino”, y por lo tanto lo que aduce la autoridad es contradictorio, incongruente y fuera de lugar. Del examen al expediente de la causa, los alegatos del Recurrente y lo resuelto por el Director General de la DGA, esta Autoridad considera necesario analizar las causales de la improcedencia declarada en la Resolución Administrativa No. 613-2016, visible en los folios Nos. 22 al 24 del expediente de la causa, constatando que en los Considerandos V, VI, VII, VIII, IX y X, la autoridad superior del Servicio Aduanero manifestó lo siguiente: “ *V (...) De la revisión del expediente administrativo 253-2016 de la Administración de Aduana Central de Carga Aérea se comprobó lo siguiente: 1) En fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis; ingreso al Territorio Nacional por el Aeropuerto internacional de Nicaragua, Augusto Cesar Sandino; el ciudadano -----, de Nacionalidad Nicaragüense; con Cédula de Identidad número -----; con pasaporte número No.-----; quien venia del país de Panamá; con destino a Nicaragua a través del vuelo número 106, por la empresa -----.* 2) *El ciudadano ----- al pasar por el control de ingreso al país y de previo haber llenado la declaración de viajero, consigno lo siguiente: "que traía consigo la cantidad de dos unidades en equipaje de viaje y que NO llevaba consigo dinero en efectivo títulos valores, objetos, metales preciosos o una combinación de estos por un valor igual o superior a diez mil dólares. (US\$10.000.00); ver folio 46 del expediente 253-2016.* 3) *La Delegación Terminal Aérea, en el ejercicio de las facultades del Control Aduanero, realizo la revisión física al equipaje del ciudadano antes referido, encontrando en una de ellas mercancías no declaradas consistentes en 37 Libras de Bisutería Limpia en su Caja Plástica; 12.6 libras bolsa Blanca de Reloj para un total de peso de la maleta de 58.40 libras, mercancías que se internaron al país, violentado los procedimientos aduaneros.* 4) *Ante tal circunstancia la Autoridad del Servicio Aduanero, procedió a retener la mercancía mediante Acta de Retención con fecha treinta de Junio del año dos mil dieciséis; la que conducentemente detalla de la forma siguiente: D.G.A; Delegación de Aduana Terminal Aérea; Hoja de Retención de Mercancías Terminal Aérea; fecha 30/06/2016; Colilla 108100; Precinto No. 0014041; Nombres y Apellidos del Pasajero, -----; Pasaporte Numero -----; Procedencia Panamá; Línea Aérea Copa; Vuelo 106; Tipo de Mercancías Relojes, Bisutería; Tipo de Maleta Una maleta*

naranja; Peso 58.40 Lbrs; Cantidad 01; Declaro No; Turno A; Observaciones 37 Libras de Bisutería Limpia en su Caja Platica; 12.6 libras bolsa Blanca de Reloj, Maleta Total 58.40 Lbrs; Nombre del Pasajero Propietario de las Mercancías firma ilegible; Observaciones: Se procedió a realizar la revisión en presencia del usuario, se coloca nuevo precinto No. 0014262, fecha 30/06/2016; ver folio 45 del expediente administrativo 253-216. **VI.** En la revisión de las diligencias efectuadas por la Administración de Aduana Central de Carga, se comprobó que con fecha treinta de Junio del año dos mil dieciséis, fue elaborado Registro de Entradas y Salidas del Almacén No. 2016-5450, visible en el folio 44 del expediente 253-2016, a las mercancías retenidas al señor -----; según consta en recibo de ocupación no. 108100; número de viaje COPA-106; Código de Embalaje CS-Maleta; Con Precinto No. 0014262; a nombre de -----; Retención Terminal Aérea; Descripción Relojes y Bisutería; Localización 0110-Bodega -02. La elaboración del RESA 2016-5450, se encuentra desprovista del principio de legalidad y contradice el procedimiento establecido por la normativa aduanera partiendo desde la conceptualización, definición y naturaleza del Módulo de Registros de Entradas y Salidas de las mercancías en el almacén que administra y controla la Dirección General de Servicios Aduaneros, que tiene como objetivo principal es el registro e inventario de las mercancías que han sido internadas al territorio nacional mediante el sometimiento de los controles y procedimientos ante la Autoridad Aduanera, presupuesto legal que en el presente caso nunca existió, contrario a ello el señor ----- con su acción materializo actos constitutivos de defraudación y contrabando de mercancías, en consecuencia no puede existir bajo ninguna circunstancia jurídica la elaboración de RESA a mercancías **no declaradas** y retenidas bajo la presunción de ilícito aduanero; por lo que esta Autoridad Superior del Servicio Aduanero en estricto respeto al principio de legalidad y con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los procedimientos Regulados por la Normativa Aduanera Regional procede a declarar la nulidad absoluta del RESA No. 2016-5450 emitido por la Administración de Aduana Central de Carga Aérea por cuanto carece de legalidad y fundamentos jurídicos la existencia del mismo, en correspondencia a los hechos que dieron origen a la retención de las mercancías que no fueron declaradas y por ende no se han solventados los derechos e impuestos constitucionalmente tutelados. **VII.** Del examen practicado a las diligencias contenidas en el expediente administrativo No. 253-2016 de la Administración de Aduana Central de Carga, se verifico que rolan del folio 37 al 43; documentación concerniente a un listado que detalla mercancías realizado por la Agencia Aduanera ----- y Cía. Ltda.; que consta de dos sellos en la parte superior derecha del Agente Aduanero y de la Agencia Aduanera; documentación que fue denominada por la Agencia Aduanera como examen previo; del análisis del contenido y estructura del listado antes referido; esta Autoridad Revisora concluye que **NO** se encontró documentación pertinente que demuestre, los resultados en detalle de la realización del examen previo de las mercancías; **NO** rola la solicitud por escrito ante la Autoridad Aduanera para la realización del examen previo; mucho menos la autorización expresa de la Administración de Aduana Central de Carga Aérea para efectuar dicho examen. Esta Autoridad concluye que desde la naturaleza y objetivo del examen previo regulado por la normativa regional artículos 74 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECACA) y 312 Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA); el sujeto pasivo con la única finalidad de determinar las características generales y los elementos determinantes de las obligaciones tributarias aduaneras y demás requisitos que se requieren para la autorización del

régimen u operación aduanera a que serán destinadas, solicita la elaboración de examen previo de las mercancías; con la intención de autodeterminarse de forma exacta y con el correcto cumplimiento de las regulaciones establecidas para el despacho aduanero; instrumento procesal que NO guarda relación con la retención de mercancías no declarada y que fueron retenidas bajo la presunción de Contrabando Aduanero, teniéndose la suficiente certeza y fuerza jurídica para determinar que la documentación presentada y relacionada en la presente consideración de ninguna manera puede sustituir, ni siquiera pretender se encuentre por encima de los hechos que dieron origen a la retención de las mercancías que traía consigo el señor -----, quien no solo ocultó información al ingresar al país si no también ocultó la existencia material de las mercancías no declaradas, en consecuencia la nulidad de las documentación antes referida opera por simple ministerio de ley en observancia del interés fiscal, documentación visible en los folios del 37 al 43 del expediente administrativo 253-2016. **VIII.-** Durante el examen realizado por esta Autoridad de las diligencias del caso, verificó que en el folio treinta y seis rola documentación denominado Razón de Fecha Cierta, emitido con fecha seis de julio del año dos mil dieciséis; por la Abogada y Notaría Pública ----- con carné de la Corte suprema de Justicia 20763, mediante el cual da Fe Notarial del documento que antecede le fue presentado por el señor -----, la fecha cierta en la que fue suscrito: efectuada la autenticación mediante Escritura Pública No. 4273 y que se encuentra debidamente inscrita en el protocolo número tres; del análisis del documento visible en el folio 36; se comprueba la existencia de contradicciones e incoherencias que no pueden bajo ninguna circunstancia causar efecto jurídico alguno; a la luz de Razón Notarial efectuada se evidencian inconsistencias tales como afirmar la Notario Pública que autentica el documento que antecede sin existir antes de la razón puesta algún documento, afirma que el documento fue suscrito información que no puede ser comprobada por esta Autoridad siendo que en el folio 36 rola Recibo de ocupación a nombre del señor ----- documento que no refleja por quien fue suscrito; debiendo señalar esta instancia que el recibo de ocupación es la materialización de la acta de retención emitida en fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis; comprobando como parte de las inconsistencias la afirmación de la notaría pública que la autenticación se encuentra inscrita en su protocolo número tres; cuando la ley del Notariado establece que en los protocolos se registran las escrituras que cartula el notario en el ejercicio del notariado; sin embargo esta autoridad del examen practicado al documento confirma que el señor ----- con la certificación de razón de fecha cierta pretendía, bajo esta simulación de acto, fuese aprobado endoso del recibo de ocupación número 108100: para el señor ----- y de esta manera desvincularse y evadir el correcto cumplimiento de la normativa aduanera como sujeto obligado, así mismo la eminente investigación que le fuere imputable por la presunción de ilícito aduanero; acto de comparecencia ante Notaría Pública que se encuentra en total contradicción con lo dispuesto por la normativa en lo referente a la regulación de los endosos; siendo que estos deben efectuarse sobre títulos valores que sean representativos de las mercancías; señalando la normativa que los endosos se regularan por la ley de títulos valores de cada Estado parte; determinando esta autoridad que bajo ninguna circunstancia dicho documento emitido por notario Público y mal llamado Razón de Fecha Cierta tenga validez como endoso; la Obligación aduanera a efectos de garantizar el pago de los tributos e impuestos dejados de percibir con la internación de mercancías sin documentación que soporte su ingreso; a efectos de citar algunos documentos con los que es aplicable y procede el endoso se encuentran El Conocimiento de

Embarque, La Guía Aérea y La Carta de Porte que constituyen como títulos de las mercancías; comprobándose que el señor ----- en un intento desmedido, sin asidero legal que justifique su actuación pretende evadir su responsabilidad para con el fisco por internar mercancías sin ser declarada; por lo tanto esta autoridad garante Del principio de legalidad y de las comprobaciones efectuadas declara la nulidad absoluta del documento contenido en el folio 36 de expediente administrativo 253-2016, por ser contrario a derecho. IX.- Que del análisis y examen practicado a las diligencias contenidas en el expediente administrativo 253-2016; se comprobó que rola en el folio 35 rola, Certificación de Endoso de Documento con referencia Colilla de Reclamo de Equipaje No. 108100, emitido por la División Financiera Departamento de Control y Gestión de la Dirección General de Servicios Aduaneros; con fecha seis de julio del año dos mil dieciséis a través del cual se hace constar que el señor -----, con cédula de identidad número -----, número RUC -----, se encuentra solvente según los Registros del Sistema Integrado de Cartera y cobro (SICC); circunstancia que legalmente podría permitir el endoso de un título valor no obstante, esta Autoridad garante del principio de legalidad del examen de los documentos antes referido considera que es contrario a las disposiciones reguladas por la normativa aduanera cuando esta de forma categórica; enuncia los documentos representativos de las mercancías que pueden ser sujetos de endoso; siendo que el documento de recibo de ocupación de las mercancías no declaradas a todas luces no se identifica como título valor es evidente entonces que la acción intentada por el señor -----, pretende convalidar con este acto de supuesto endoso un hecho tipificado por la legislación penal de Nicaragua; sin embargo la responsabilidad de los actos del señor ----- no trascienden a la persona -----; lo que hace de la certificación de endoso un acto administrativo inexistente y sin valor legal, declarándose día nulidad absoluta de la Certificación de Endoso. X.- Como resultado del examen practicado en las diligencias que contiene el expediente administrativo 253-2016; se verifico que entre los folios 12 al 34 del expediente administrativo rola Declaración Única Aduanera No. L-41229-2016 y documentos adjuntos; a nombre del señor -----; presentada al módulo de gestión de riesgo por la agencia Aduanera ----- -- y Cía. Ltda., comprobándose en la declaración aduanera, inconsistencias e irregularidades: 1. Bajo el principio de legitimidad, el señor ----- no tiene relación alguna con los hechos acaecidos en la retención de mercancías ocupadas al señor ----- . 2. La declaración aduanera L-41229-2016, carece del documento esencial que sustenta la legal tenencia y posesión de las mercancías, de conformidad artículo 321 inciso b). RECAUCA, lo que puede comprobarse de manera incuestionable en las facturas comerciales No. 4840 y 1198 que se encuentran a nombre del señor ----- . 3. La conformación del valor FOB discrepa de la información contenida en las facturas comerciales. 4. Los montos calculados de flete y el seguro no se encuentran sustentados en ninguna base legal. 5. La Agencia Aduanera ----- en la persona de ----- NO adjunto Poder de representación que acreditara la representación del señor ----- . 6. El REZA 2016-5450, adjunto a la declaración aduanera, aparece a nombre del señor -----; de las consideraciones antes expuestas y al amparo del principio de legalidad, la Declaración aduanera de Importación Definitiva No. L-41229-2016; no fue legalmente concedida bajo los principios de buena fe, transparencia, lealtad procesal y respeto a los procedimientos, que por razones y circunstancias obvias no debe producir efectos legal alguno, dado los vicios encontrados en el recorrido que esta Autoridad asomó a verificar en todas y cada

una de las actuaciones, actos administrativos, trámites, gestiones y diligencias efectuadas por la funcionarios de la Administración de Aduana Central de Carga Aérea; Auxiliares de la función Pública de la Agencia Aduanera ----- y Cía. Ltda.; los señores ----- y -----, en consecuencia anúlese la declaración aduanera L-41229-2016 a nombre del señor ----- por haberse comprobado que adolece de vicios y defectos de procedimientos, pretendiendo con ello desviar los acontecimientos ocurridos en día treinta de junio y que recaen sobre la imputabilidad de una acción deliberada por parte del señor ----- al ingresar con esta mercancía sin ningún soporte documental, teniendo esta Autoridad que observar lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 265, Ley que establece el Autodespacho para la Internación, Exportación y Otros Regímenes; legislación penal y las políticas de persecución penal emitidas por la Procurada General de la República, siendo entonces procedente remitir las diligencias del caso a la Delegación Terminal Aérea para que efectuó el trámite correspondiente. Esta Autoridad ordena la anulación de todas y cada una de las piezas concernientes a las actuaciones realizadas por la Administración de Aduana Central de Carga Aérea, proceso administrativo que desde el momento de su nacimiento acarrea nulidades absolutas e insubsanables señaladas en los considerados **V, VI, VII, VIII, IX, X** de la presente resolución administrativa, prevaleciendo las actuaciones realizadas por la Delegación Terminal Aérea sobre hecho ocurrido en día treinta de junio del año dos mil dieciséis, en el que el señor ----- deliberadamente pretendía vulnerar los controles aduaneros y evadir el pago de los derechos a que esta afecta las mercancías legalmente retenidas más las sanciones aplicables conforme la normativa vigente.

V

Este Tribunal examinó el expediente de la causa y lo actuado por las Autoridades Aduaneras y constató lo siguiente: **1)** Que el día **treinta de junio** del año dos mil dieciséis, el señor -----, presentó ante la Administración de Aduana Central de Carga Aérea la Declaración de viajero, visible en el folio No. 46 del expediente conformado ante esa Administración de Aduana; **2)** Que el día **treinta de junio** del año dos mil dieciséis se notificó al señor ----- de la retención de mercancía según documento denominado “HOJA DE RETENCIÓN DE MERCANCÍA TERMINAL AÉREA”, visible en el folio No. 45 del expediente, en la que se destacan las anotaciones siguientes: “Colilla 108100, Nombres y apellidos del pasajero: -----, Pasaporte Número: -----, Tipo de Mercancía: Relojes y Bisutería; **Declaró: No**”; **3)** Que el día **seis de julio** del año dos mil dieciséis fue endosado de parte del señor -----, Colilla de retención No. 108100, visible en folio No. 36 del expediente, a favor de -----; **4)** Que el día **siete de julio** del año dos mil dieciséis fue impreso documento denominado “Resultado de Selectividad” con indicaciones de “****ROJO** REVISIÓN FÍSICA Y DOCUMENTAL**”, visible en el folio No. 21 del expediente, correspondiente a la Declaración Aduanera de Importación Definitiva No. L-41229/2016, visible en los folios Nos. 23 al 26, a nombre de -----, en la que se ampararon mercancías consistentes en Bisutería y Relojes; **5)** Que el día **once de julio** del año dos mil dieciséis fue elaborada Acta de Reconocimiento Serie No. 363771, visible en folio No. 19 del expediente, en la que se indicó retención de la mercancía amparada en la Declaración Aduanera No. L-41229/2016, por Duda del Valor declarado; **6)** Que el día **once de julio** del año dos mil dieciséis fue notificada

Solicitud de explicación complementaria documentos y pruebas del valor declarado, visible en folio No. 18 del expediente, en relación a la mercancía amparada en la Declaración Aduanera No. L-41229/2016; **7)** Que el día **quince de julio** del año dos mil dieciséis fue notificada preliquidación de derechos e impuestos, visible en folio No. 14 del expediente, en relación a la duda de valor de la mercancía amparada en la Declaración Aduanera No. L-41229/2016; **8)** Que el día **nueve de agosto** del año dos mil dieciséis fue recibida en la Administración de Aduana Central de Carga Aérea documentos, visibles en los folios Nos. 6 al 7 y 10 al 11, del expediente, relacionados al supuesto valor declarado por la mercancía amparada en la Declaración Aduanera No. L-41229/2016; **9)** Que el día **veintinueve de agosto** del año dos mil dieciséis fue notificada la Resolución de explicación complementaria No. 253/2016, visible en folios Nos. 3 y 4 del expediente, en relación a la mercancía amparada en la Declaración Aduanera No. L-41229/2016; **10)** Que el día **cinco de septiembre** del año dos mil dieciséis fue notificada la declaración complementaria No. 20160110002588, visible en el folio No. 6 del expediente de la causa, en relación a la mercancía amparada en la Declaración Aduanera No. L-41229/2016; **11)** Que el día **doce de septiembre** del año dos mil dieciséis fue interpuesto recurso de Revisión, visible en los folios Nos. 1 al 3 del expediente de la causa, por la Resolución de explicación complementaria No. 253/2016. **12)** Que mediante Resolución Administrativa No. 613-2016 de las ocho y cuarenta y tres minutos de la mañana del día veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, el titular de la DGA, íntegra y literalmente expresó: *“RESUELVE.- I.- **declárese improcedente el Recurso de Revisión interpuesto a las diez de la mañana del día doce de septiembre del año dos mil dieciséis, por el licenciado -----, mayor de edad, Abogado, soltero, del domicilio de Managua, identificado con cédula de identidad número -----, quien procede como Apoderado Especial del importador -----*** -, en contra de la Resolución de Información Complementaria número **253-2016** y Notificación de Adeudo **20160110002588** aplicada a la declaración Aduanera **L-41229-2016**. **II. REVÓQUESE:** Resolución de Información Complementaria No. 253-2016 por rechazo al valor declarado y Notificación de Adeudo 20160110002588; por nacer de actos procesales desprovisto de legalidad jurídica. **III. ORDÉNESE:** Administración de Aduana Central de Carga Aérea, con fundamento en el Acta de Retención de fecha 30/06/2016 y Recibo de Ocupación No. Ocupación No.108100 elabore preliquidación de impuestos de las mercancías retenidas consistentes en 37 Libras de Bisutería Limpia en su Caja Plástica; 12.6 libras bolsa Blanca de Reloj para un total de peso de la maleta de 58.40 libras; procediendo a remitir las diligencias a la Procuraduría General Penal de la Dirección General de Aduana, dentro del término de tres días hábiles después de notificado. **IV.- Archívense el expediente administrativo de comprobación del valor en aduana. V. ADVIÉRTASELES a las partes de hacer uso de sus derechos ante la instancia correspondiente, de conformidad al artículo 624 y 625 del RECAUCA VI. COPIESE Y NOTIFÍQUESE a las partes para que surtan los efectos legales.”** Visto el alegato del Recurrente, y lo resuelto por el Director de la DGA, este el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo considera necesario revisar las razones legales que le conllevaron a declarar la improcedencia y a no conocer el fondo del Recurso de Apelación.

Que en virtud de lo examinado en el considerando que precede y en relación a los alegatos presentados por el Recurrente, en contra de la Resolución Administrativa No. 613-2016, esta Autoridad constató lo siguiente: 1) Que en fecha **treinta de junio** del año dos mil dieciséis, el señor -----, ingresó al país y consignó en su declaración de viajero, visible en el folio No. 46 del expediente de la causa, que traía consigo la cantidad de dos unidades en equipaje de viaje y que **no** llevaba consigo dinero en efectivo, títulos valores, objetos, metales preciosos o una combinación de estos por un valor igual o superior a diez mil dólares. (US\$10.000.00); 2) Que mediante el control Aduanero, la Delegación de Aduana Terminal Aérea, procedió a revisar el equipaje que traía consigo el señor -----, y encontró la mercancía consistente en bisutería y relojes que no fueron declarados, razón por la que fue retenida mediante “*HOJA DE RETENCIÓN DE MERCANCÍA TERMINAL AÉREA*” y “Colilla de retención No. 108100”, visible en los folios Nos. 36 y 45 del expediente de la causa; 3) Que rola tarjeta (Colilla) No. 108100, visible en el folio No. 36 del expediente de la causa, la que en parte conducente dice: “*Fecha 30/06/16, Señor -----, con esta tarjeta ud, deberá presentarse al Dpto. de Almacenes de Aduana Terminal Aérea, para realizar el reclamo su equipaje o artículo retenido a su llegada al país, una maleta bisutería y relojes.*”; en la cual se estampó sello de la abogada y notaria pública -----, y refiere la leyenda siguiente: “*YO ----- con cédula de identidad número: -----, y con RUC Número: -----.* **ENDOSO EN PROPIEDAD DEL PRESENTE DOCUMENTO, COLILLA DE RETENCIÓN NÚMERO: 108100, amparando 01, BULTO. Al señor ----- con cédula de identidad número: ----- y con RUC. Número: -----.** *Dado en la ciudad de Managua, el día seis de Julio del año dos mil dieciséis*”, con firma del señor -----; 4) Rola Reporte de Entradas y Salidas del Almacén (RESA), visible en el folio No. 44 del expediente de la causa, con fecha treinta de junio del año dos mil dieciséis, emitido por la Aduana Central de Carga Aérea, en el que se plasmó: “**1 MALETA PRECINTO: 0014262, CONSIGNATARIO: -----, LOCALIZACIÓN 0110-BOD-02 RETENCIÓN TERMINAL AÉREA; DESCRIPCIÓN: RELOJES, BISUTERIAS**”; de lo examinado en los precitados numerales 1, 2, 3 y 4, se colige lo siguiente: a) Que la mercancía consistente en bisutería y relojes no fue declarada por el viajero Señor -----, lo que esta Autoridad constató mediante Declaración de Viajero; b) Que dicha mercancía fue retenida al consignatario -----, lo cual se verificó en hoja de retención de mercancía, emitida por la Delegación de Aduana Terminal Aérea; c) Que la mercancía ingresó al almacén de Aduana Central de Carga Aérea, a través de Reporte de Entradas y Salidas del Almacén (RESA), consignado a nombre del señor ----- . **d) Se constató que en la tarjeta (Colilla) No. 108100, emitida por la Delegación de Aduana Terminal Aérea, se indicó al consignatario -----, que debía realizar el reclamo de las mercancías retenida consistente en “Bisutería y relojes”, ante el departamento de Almacenes de Aduana Terminal Aérea. No obstante el señor -----, procedió a endosar la precitada tarjeta (Colilla) No. 108100, misma que no es considerada un documento que reúne los requisitos de ley para ser endosado tal y**

como lo prescribe el Arto. 6 “*LEY GENERAL DE TITULOS VALORES DECRETO No. 1824 GACETA # 146 de 1971*” permisible su aplicabilidad conforme los Artos. 133 del CAUCA y 638 del RECAUCA, que establece: “*Arto 6. Sin perjuicio de lo que la ley establezca en particular para los diversos títulos-valores, éstos en general deberán expresar: 1.- El nombre del título de que se trata 2.- La promesa o reconocimiento unilateral del suscriptor. 3.- Las prestaciones y derechos que el título confiera. 4.- El lugar de cumplimiento o ejercicio de tales prestaciones o derechos. 5.- La fecha y lugar de emisión. 6.- La firma de quien lo emite, o de la persona que lo haga en su representación. 7.- La indicación de si el título es nominativo, a la orden o al portador. Si no se mencionare el lugar de cumplimiento se tendrá como tal el lugar de la emisión. A falta de indicación expresa del lugar de emisión se considerará como tal el lugar indicado junto al nombre del suscriptor, y si no se indicare el del domicilio de éste. Si hubiere señalado varios lugares de cumplimiento o el creador del título tuviere varios domicilios, el tenedor tendrá el derecho de elección.*”, lo cual coincide con lo expresado por el titular de la DGA, en los considerandos VIII y IX de la Resolución No. 613-2016 de las ocho y cuarenta y tres minutos de la mañana del día veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, en el que en parte conducente íntegra y literalmente consideró: “*VIII (...) el señor ----- con la certificación de razón de fecha cierta pretendía, bajo esta simulación de acto, fuese aprobado endoso del recibo de ocupación número 108100: para el señor ----- y de esta manera desvincularse y evadir el correcto cumplimiento de la normativa aduanera como sujeto obligado, (...) se encuentra en total contradicción con lo dispuesto por la normativa en lo referente a la regulación de los endosos; siendo que estos deben efectuarse sobre títulos valores que sean representativos de las mercancías; señalando la normativa que los endosos se regularan por la ley de títulos valores de cada Estado parte; (...) IX (...) esta Autoridad garante del principio de legalidad del examen de los documentos antes referido considera que es contrario a las disposiciones reguladas por la normativa aduanera cuando esta de forma categórica; enuncia los documentos representativos de las mercancías que pueden ser sujetos de endoso; siendo que el documento de recibo de ocupación de las mercancías no declaradas a todas luces no se identifica como título valor (...)*”. De conformidad a lo examinado por esta Autoridad, se estima que el Director General de la DGA actuó conforme a derecho al declarar la improcedencia del Recurso de Revisión interpuesto a las diez y veintitrés minutos de la mañana del día el día **doce de septiembre** del año dos mil dieciséis. Por las razones antes expuestas, el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo procede a dictar la Resolución que en derecho corresponde.

POR TANTO

De conformidad con las consideraciones anteriores; artículos 1, 2, 6 y 9, literales a) y b), de la Ley No. 802, Ley Creadora del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo; Artos. 133 del CAUCA y 638 del RECAUCA, Arto. 6 “Ley General de Títulos Valores” Decreto No. 1824, Gaceta # 146 de 1971; Artos. 424, 426, 436 Pr.; y demás preceptos legales citados, los suscritos miembros del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, **RESUELVEN: I. DECLARAR NO HA LUGAR AL RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el licenciado -----, en el carácter en que actuaba, en contra de la Resolución Administrativa No. 613-2016 de las ocho y cuarenta y tres minutos de la mañana del día veintisiete de octubre del año

dos mil dieciséis, emitida por el Director General de la DGA, licenciado Eddy Medrano Soto, en la que declaró Improcedente el Recurso de Revisión interpuesto. **II. CONFIRMAR** la Resolución Administrativa No. 613-2016 de las ocho y cuarenta y tres minutos de la mañana del día veintisiete de octubre del año dos mil dieciséis, emitida por el Director General de la DGA. **III.** La presente Resolución agota la vía administrativa y es recurrible ante la instancia correspondiente del Poder Judicial, mediante el Recurso de Amparo o en la vía de lo Contencioso Administrativo. **IV.** Con testimonio de lo resuelto por el Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, regresen los autos a la Dirección General de Servicios Aduaneros. Esta Resolución está escrita en diez hojas de papel bond de tamaño legal, impresa en ambas caras, con membrete del Tribunal Aduanero y Tributario Administrativo, y rubricada por la Secretaría de Actuaciones. Cópiese, notifíquese y publíquese.